INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 15 de 2024

Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO No. 714

Radicación No. 2024- 130

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda de impugnación de paternidad, formulada a través de apoderado judicial por el señor JAIME ARLEY AGUDELO RENDON, en contra de la señora DIANA LIZETH VARGAS ARDILA, en representación legal del menor J.M. AGUDELO VARGAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la***

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". *Subraya y negrita del Despacho*

2. Deberá aclarar lo relacionado en el acápite de prueba documentales "oficio", si se pretende la realización de una nueva prueba de ADN, pese a que se enuncia y aporta los resultados de la prueba practicada entre el menor y el demandante.

3. No se indicó el domicilio del menor J.M. AGUDELO VARGAS determinante de la competencia conforme lo dispone el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado ALEXANDER VALDES MONTILLA con T.P. 66.103 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3288f58141321b8d0679f16486f2d3390de0ea6a9e3d5513dcdf4a1304d8d49c**

Documento generado en 12/04/2024 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica